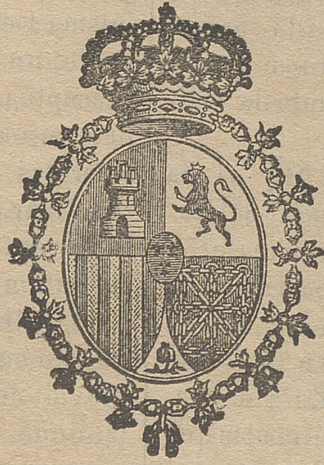




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1903.)

Núm. 2.597.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚMERO 85.

Con objeto de que este Gobierno pueda conocer lo antes posible el resultado de las elecciones municipales que han de verificarse el día 8 del corriente mes, prevengo á los señores Alcaldes y Presidentes de mesa, que tan pronto como terminen los respectivos escrutinios, comuniquen á este Centro el resultado de los mismos, utilizando á tal efecto el medio más rapido de que dispongan, haciendo constar únicamente el número de Concejales que se hayan elegido, su significacion politica y protestas que se formulen. Valladolid 2 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los industriales del gremio de comestibles (clase 9.ª, epígrafe 15, Tarifa 3.ª) establecidos en el casco de la poblacion de esta Corte, de 30 de Septiembre de 1903:

Resultando que habiendo observado los reclamantes que muchos agremiados se dan de baja en la clase en que están para pasar á otros epígrafes ó clases inferiores, y que otros producen con alta á nombre de tercera persona ó en diferente calle por ser establecimientos que dan á dos vías distintas, por cuyos procedimientos se elude el pago de las cuotas gremiales y se originaban fallidos, reclamaron del Delegado de Hacienda que todas las bajas de dichos industriales pasasen á informe del gremio antes de ser aprobadas por la Administración, conforme al art. 122 del Reglamento de industria, y que no habiendo podido conseguir lo pedido, acuden á este Ministerio con igual pretension y con la de que en lo sucesivo no se permita tributar á ningún industrial por epígrafe distinto al por que tributa el gremio de comestibles, aunque la cuota sea la misma, y se les aplique para determinar la industria á la que han de pertenecer, lo dispuesto en los articu-

los 2.º, 3.º y 16 del Reglamento; añadiendo que la falta de cumplimiento por parte de la Investigacion es lo que les obliga á solicitar que, antes de la formacion de las listas del gremio para el reparto de cuotas del ejercicio de 1904, se comuniquen á su sindicatura todas las bajas habidas en el gremio de comestibles del casco de la poblacion, desde el 20 de Noviembre de 1902 hasta la fecha de su instancia, con el fin de informarla.

Considerando que del contexto de la reclamación se deduce que está inspirada en el deseo de evitar el perjuicio que unos agremiados pueden sufrir por causa de otros que maliciosamente apelan á procedimientos censurables para eludir el pago de las cuotas que el gremio les asigna; petición que debe estimarse como justa, puesto que se encamina á evitar que unos industriales perjudiquen los intereses de otros y, al propio tiempo, los del Tesoro:

Considerando que entre las funciones que para el mejor resultado de la vida gremial confiere el Reglamento á los síndicos, hállase la de informar las declaraciones de baja de los agremiados, según el art. 132 del Reglamento del ramo; y aunque dicha facultad está condicionada por el mismo precepto, ya que deja á juicio de la Administración el oír al síndico, es de justicia que, denunciados por el gremio mismo hechos que pueden perjudicar los

intereses del Tesoro de una manera evidente, debe accederse á su pretension y conceder á la sindicatura la intervencion que demanda, limitada á informar sobre la exactitud ó inexactitud de las bajas que se presenten por los agremiados, ya que así se consigue poner límite á los abusos denunciados, se auxilian las funciones de la investigacion y se evitan los mencionados perjuicios al Tesoro y á los agremiados:

Y Considerando que las referidas funciones de intervencion de los gremios en la información de las bajas de sus agremiados deben ser reconocidas, no sólo al gremio hoy reclamante, sino á todos los constituidos, ya que en tal espíritu se informó el art. 122 del Reglamento, por cuyas razones esta resolucion debe tener carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver:

1.º Que se acceda á la reclamacion formulada por los firmantes de la instancia de 30 de Septiembre de este año, perteneciente al gremio de comestibles (clase 9.ª, epígrafe 5 de la Tarifa 1.ª), ordenando que por la oficina provincial de Hacienda se comuniquen á su sindicatura todas las bajas habidas durante el periodo comprendido entre el 22 de Noviembre de 1902 y 30 de Septiembre del corriente año; y

2.º Que las Administraciones

de Hacienda remitan á los s ndicos de los gremios una relacion mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio, para los efectos anteriormente indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos a os. Madrid 19 de Octubre de 1903.—*Besada*.—Se or Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Centro por los se ores Boyreau & Andrieu, due os de uno de los dep sitos especiales para la mezcla de vinos espa oles y franceses, establecidos en el puerto de Pasajes, por la que solicitan se les manifieste si se hallan facultados para expedir dichas mezclas al extranjero, contenidas en botellas, y  stas á su vez en cajas, como lo est n para exportarlas en barriles:

Resultando que los solicitantes fundan la consulta en que, á su juicio, como la legislacion que regula la forma en que han de realizarse las operaciones para que fueron autorizados los aludidos dep sitos se inspira en el prop sito de facilitar la exportacion de vinos nacionales, el que en aqu lla no se haga referencia á los envios de mezclas en botellas debe estimarse, m s que como restriccion, como  vido sufrido al redactarla;

Vista la Ley de 14 de Julio de 1894, por la que se facult  al Gobierno para autorizar en las poblaciones mar timas que tengan Aduana habilitada, el establecimiento de dep sitos especiales de vinos franceses destinados á exportarse mezclados con caldos espa oles, en la cual no existe ning n precepto restrictivo que impida que puedan efectuarse en botellas las exportaciones:

Visto el Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1899, en el cual tampoco hay nada que se oponga taxativamente á que las expediciones de que se trata se env en al extranjero en la forma mencionada; y

Considerando que, cual los solicitantes afirman, la intencion del legislador, al dictar la Ley y Reglamento indicados, no pudo ser otra que la de facilitar la exportacion de caldos nacionales, combatiendo de este modo, en la

medida de lo posible, la honda crisis que por exceso de procedencia viene, de algunos a os á esta parte, atravesando la viticultura nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaracion á lo estatuido en la materia, que se permita la exportacion de mezclas de vinos espa oles y franceses envasadas en botellas, siempre que al efectuarla se llenen las mismas formalidades que en la actualidad se cumplen al hacer los envios de dichas mezclas al extranjero en los envases usuales de madera; y que se publique esta disposicion en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos a os. Madrid 21 de Octubre de 1903.—*Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 30 de Octubre de 1903.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Aunque los preceptos de la Ley de Reemplazos vigente y del Reglamento para su aplicacion, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explicitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observ ndose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretacion que á los preceptos indicados se da por algunos Ayuntamientos y la seguida en otros, produci ndose en unas localidades gran n mero de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dan lugar á que los que son objeto de ellas eludan del servicio   á que cuando tratan de regularizar su situacion sea ya tarde y se hallen incurso en la penalidad que establece el art culo 31 de la citada Ley.

Verdad es que  sta impone á todos los espa oles que cumplen la edad para el alistamiento (  á las personas que de ellos curan), la obligacion de solicitar que se les inscriba en  l; pero, á la vez, se ala á los Ayuntamientos la de formar por s  las listas, incluyendo en ellas á todos los que se

hallan en las condiciones que la misma Ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptua el art. 39, en que se determina la forma en que las referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendi ndolo as  algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cumplen con el requisito previo de pedir su inscripcion (aunque conste oficialmente su existencia y que reúnen las condiciones legales para ser alistados). Y si al a o siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les aliste, tampoco lo hacen por s  los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dej ndolos para incluirlos en los de a os sucesivos, con la penalidad que la Ley se ala para estos casos.

Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administracion tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los administrados. Podr  ser principio jur dico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligacion de cumplirlas; pero resultará siempre violento   injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistaron por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases m s humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, m s obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos id ntica omision.

Otras muchas incorrecciones, que ser a prolijo enumerar, se han observado en la pr ctica, y las cuales en su mayor a se refieren al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por entender algunos Ayuntamientos que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el  ltimo p rrafo del art. 40 de la Ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Linea (C diz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.  En la formacion del alistamiento anual para el reemplazo del Ej rcito, se tendr  presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operacion, lo que dispone el art. 39 de la ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de base para la formacion de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones   peticiones de inscripcion hechas por los interesados   sus padres   tutores, á tenor de lo que preceptuan los arts. 28 y 38, el padron municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y curas p rrocos; todo ello segun el texto del citado art. 39 y el 26 del Reglamento especifican.

2.  Dichos antecedentes consistir n en una relacion de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el a o; es decir, que para el pr ximo de 1904 se formará dicha relacion con los que nacieron en 1884, y as  sucesivamente, y otra relacion de los que de ellos hayan fallecido hasta el d a del alistamiento.

Adem s, se har n las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil,   viceversa,   bien su inscripcion se hizo a os despues de haber nacido.

3.  El documento que se examinar  primeramente ser  el padron, relacionando á todos los que en  l aparezcan con la edad legal, hayan pedido   no su inscripcion previamente en el alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y despues, confrontando dicha relacion con los datos del Registro civil y parroquiales y con los padrones de los  ltimos a os, se proceder :

1.  A a adir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el a o correspondiente y que no figuren en el padr n, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres est n ausentes, dentro   fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron ( ltimo p rrafo del art culo 40).



2.º A eliminar á los que, aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas, ó practicarlas eliminando primeramente á los fallecidos, de la relacion de los nacidos en la localidad.

4.ª También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los arts. 29 y 30 de la Ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etc., sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relacion de nacidos veinte años antes, no eximirá al Ayuntamiento del deber de alistarlos.

5.ª Tampoco dejarán los Ayuntamientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demás datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento imponen los arts. 27 y 38 de la Ley; sin perjuicio de las demás responsabilidades que á los interesados puedan sobrevenirles por su omision.

6.ª De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluidos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al pueblo de naturaleza de aquéllos, interesándole manifiestamente si, á su vez, los ha alistado también.

7.ª Si la contestacion fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el caso, y, tenido presente el orden de preferencias para el alistamiento determinado por el art. 40 de la Ley, acordará lo que proceda, observando el art. 43 y procurando huir de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administracion, y teniendo presente que, según el artículo 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.ª Respecto á los mozos residentes en la localidad, y que por sus circunstancias deban ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentacion, reconocimiento y talla establece el art. 95.

9.ª Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se

observará lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de Reemplazos para la práctica de las referidas operaciones, con arreglo al citado art. 95 de la Ley.

10.ª Tanto en la formacion del alistamiento, como en su rectificacion, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual se sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tiene la edad requerida por la Ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones á que la misma Ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correlativo y complementario impuesto á los ciudadanos y á la Administracion, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligacion de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirán del alistamiento sino á aquellos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condicion de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el art. 50, no deban figurar en él.

11.ª Los Cónsules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1895; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 Agosto del mismo año de 1895.

12.ª Las Comisiones mixtas velarán por que por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor escrupulosidad, con arreglo á la Ley de Reemplazos, Reglamento para su ejecucion, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y las presentes Instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno, á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Octubre de 1903.—*G. Alix.*—Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios Sobrestantes de Obras públicas en solicitud de que se aplacen los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes, alegando en apoyo de su peticion que con motivo de los trabajos urgentes á que ha dado lugar el plan de caminos vecinales, tuvieron que suspender los estudios de preparacion que venían haciendo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando atendible indicada peticion, y con el fin de no irrogar perjuicio á los interesados, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aplazar hasta el 15 de Enero de 1904 los exámenes de referencia.

Y 2.º Porrogar hasta el 13 de Diciembre próximo el plazo para la admision de solicitudes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1903.—*Gasset.*—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Octubre 1903.)

Ilmo. Sr.: Inauguradas están las obras de los caminos vecinales; diligencia enérgica ha habido en la Administracion; celeridad en el cumplimiento de las promesas; cuanto se consideraba en la Real orden de 5 de Septiembre último punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho.

Esta economía en el tiempo, se ha conseguido á costa de extraordinario esfuerzo desarrollado por el personal de Obras públicas, y sería injusticia manifiesta no hacerlo constar, para que sirva de satisfaccion y orgullo á los que se dedicaron sin descanso á cumplimentar las órdenes dictadas, acumulando en poco tiempo el arduo trabajo que exige la técnica garantía.

En centenares de telegramas recibidos en este Ministerio, se consignan plácemes y aplausos para los Ingenieros de Caminos, y es grato al Ministro que suscribe hacerlo público; el mejor galardón que podían recibir, ante el cual toda otra recompensa palidece, es el aplauso de sus conci-

dadanos, el aplauso de su Patria.

No es la primera vez que en documentos oficiales se hace constar el mérito á que son acreedores por sus desvelos en favor del país; en brevísimo plazo también redactaron el plan de canales de riego y pantanos, recorriendo todas las cuencas de nuestros ríos y presentando luminosos trabajos que constituyen preciada base para la ejecucion de esas otras obras en que la agricultura española fía sus esperanzas de engrandecimiento y prosperidad.

Y para satisfaccion de tan laborioso personal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga constar el agrado con que se han visto los referidos trabajos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y se den las gracias de Real orden á cuantos individuos del mismo han intervenido directamente en aquéllos, haciéndose así constar en sus hojas de servicio, y extendiendo igual disposicion al personal subalterno que se haya distinguido por dicho motivo.

Es asimismo voluntad de S. M. se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias. Madrid 30 de Octubre de 1903.—*Gasset.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 2.025.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion, en este Palacio provincial, según acuerdo de la Comision de 7 de Julio y autorizacion de la Superioridad de 18 de Agosto próximo pasado.

	Pesetas.
A D. Francisco M.ª Villanueva, factura número 1.	16'50
» Tomás Muñoz Alonso, id. núm. 2.	80'50
» Id id. id. id., número 3.	94
» Eloy Silió, id. 4.	545'25
» Tomás Muñoz Alonso, id. 5.	90'25
» Inocencio Soler, id. 6.	15
» Isidoro Pariente, id. 7.	104'35
Importe total.	945'85

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de

novecientos cuarenta y cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos.

Valladolid 7 de Septiembre 1903.

—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 7 de Septiembre de 1903.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 2.600.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veinticuatro del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Octubre los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	81
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	42
Id. de carbon vegetal	9	54

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil novecientos tres.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.608.

Fuensaldaña.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Fuensaldaña 11 de Octubre de 1903.—El Alcalde, *Dario Parrado*.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Barruelo**
- Casasola de Arion**
- Laguna**
- Moral de la Paz**
- Siete Iglesias**
- Simancas**
- Villacid de Campos**
- Villanueva de las Torres**
- Villavieja**

Núm. 2.610.

Montemayor.

Hallándose terminada la matrícula industrial para el año 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montemayor 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, *Agustin Sanz*.

NUM. 2.412.

Santa Eufemia.

Don Mariano Busnadiago Artero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Septiembre de 1903, se encuentra el siguiente

Particular.—Ental estado, visto el déficit de seis mil ciento una pesetas y ochenta y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expensas seis mil ciento una pesetas ochenta y nueve céntimos, la Junta entró á delibe-

rar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de una peseta por cada cien kilogramos, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 dels precios medio que tienen dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de cuatrocientos seis mil ochocientos veinte kilogramos de

paja y doscientos tres mil trescientos sesenta y nueve kilogramos de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las seis mil ciento una pesetas y ochenta y nueve céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—*Perfecto Martin*.—*José Rodriguez*.—*Enrique Roman*.—*Ramon Pumar*.—*Ceferino Garcia*.—*Saturnino Gonzalez*.—*Pelayo Urueña*.—*Manuel Rodriguez*.—*Fidel Roman*.—*Hilario Roman*.—*Lorenzo Gonzalez* y *Andrés Roman*.—*Mariano Busnadiago, Secretario*.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Santa Eufemia á diez y nueve de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, *Mariano Busnadiago*.—V.º B.º, El Alcalde, *Perfecto Martin*.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día treinta de Septiembre último, para cubrir el déficit de seis mil ciento una pesetas y ochenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramos.	406820	5	1	4068'20
Leña de id.	Id.	203369	5	1	2033'69
Total.					6101'89

Santa Eufemia á 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, *Perfecto Martin*.—El Secretario, *Mariano Busnadiago*.

Núm. 2.619.

Villalon.

Terminado el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de och

días, para que durante este plazo se presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Villalon 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, *Manuel del Fraile*.

Imprenta del Hospicio provincial.